

tiempo de la visita, para que por la órden del libro salgan á se visitar; y en él se asiente lo que de cada uno se acordare, y se sepa cuáles quedan presos, y cuáles sueltos. Y mandamos, que los dichos Correjidores y sus Tenientes no tengan voto para determinar la soltura ó no, pero que puedan informar. Y si por falta del proceso, Relator ó Escribano, se dexare de visitar algun preso, sean luego castigados, y provean de manera que no dexen el preso de ser visitado. (ley 8. tit. 9. lib. 2. R.)

## LEY X.

D. Felipe II. año de 1565 en Madrid.

*Lo proveído en las visitas de cárceles secumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero.*

Mandamos, que de lo que fuere proveído por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. (ley 6. tit. 9. lib. 2. R.)

## LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

*Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.*

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos resciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuvieren conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores estuvieren discordes, se cumpla lo que la mayor parte de Oidores y Alcaldes

(8) Por auto del Consejo de 1618 se declaró, que sus sentencias en visita particular de cárcel, sobre causas determinadas en vista por la Sala de Corte, causan revista de la sentencia de esta.

(9) En otro de 1647 con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte por los dos Ministros del Consejo una causa recibida á prueba, y dado sentencia condenando al reo en pena de presidio; se declaró, que sin embargo de ella la Sala procediese en la causa haciendo justicia.

determinaren, de manera que el voto del Oidor, con quien conformare la mayor parte de los Alcaldes, se cumpla: y si hubiere igualdad de votos, de manera que con el voto de un Oidor se conformen los dos Alcaldes, y con el otro Oidor los otros dos Alcaldes, en este caso no se remita el negocio para que se vea en ninguna Sala, ni por entónces se haga novedad en la soltura del preso; y esto sin embargo de cualesquier cédulas que las Audiencias tengan para lo contrario. (ley 7. tit. 9. lib. 2. R.)

## LEY XII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por céd. de 3 de Sept. de 1611 cap. 1.; y D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

*En las visitas de cárcel no puedan los del Consejo y Oidores visitar ni conmutar á ningun condenado á galeras por sentencia de vista y revista.*

Mandamos, que quando en la cárcel Real de nuestra Corte, ó en las de las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos hubiere algun condenado á galeras por sentencias de vista y revista, no pueda el Consejo, ni los Oidores y Jueces de las dichas Chancillerías y Audiencias que visitan y visitaren las cárceles, conmutar la dicha pena de galeras en otras penas, ni quitársela, ni darlos por libres en quebrantamiento del dicho juicio y sentencias de él (8, 9 y 10). \* Y ansimismo mandamos, que lo dispuesto cerca de que las nuestras Chancillerías y Audiencias no pudiesen visitar á ningun condenado á galeras, no solo se entienda en los que lo estuvieren por sentencias de vista y revista de los Alcaldes de las dichas nuestras Audiencias, sino tambien en los condenados por cualesquiera otros Jueces ordinarios ó delegados, cuyos pleytos se hubieren llevado ante ellos por via de apelacion ó en otra forma. Y lo mismo mandamos se entienda con los que estuvieren condenados á ellas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Corre-

(10) Y por otro de 7 de Junio de 1673, con motivo de haberse visto en visita particular de la cárcel de Corte una causa contra varios reos sentenciados en revista por la Sala á quatro años de destierro, y mandado se les pusiera en libertad; se declaró, que por estar sentenciada la causa en revista había sido la visita contra las leyes y órdenes Reales; y mandó suspender la soltura, y que la Sala proseguiese y subsistiese la causa como si no se hubiese visitado.

gidor de esta Villa de Madrid y sus Tenientes (1.ª parte de la ley 11, y 2.ª de la 12. tit. 24. lib. 8. R.). (11 y 12)

## LEY XIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Enero de 1643, y la Reyna Gobernadora á 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 667, y 6 de Abril de 670.

*No se visiten las causas de los condenados á galeras, y rematados á presidios, ni se inmuten, ni conmuten sus condenas.*

Por decreto de 7 de Enero se mandó al Consejo no visitar causas de condenados á galeras; cuya resolucion se declaró tambien para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y para las Audiencias de Sevilla y la Coruña en decretos de 4 y 26 de Abril, y 20 de Agosto de 1667 (13); expresando, que por ningun caso los Oidores se entrometan á visitar los reos rematados á presidios con ningún pretexto, ni á tomar expediente en sus solturas, despachándolas con fianza de ir á cumplir la

(11) Por Real cédula de 24 de Noviembre de 1616 se previno, que en la visita de cárcel de Corte y Audiencias no pueda el Consejo ni los Oidores de ellas conmutar ni quitar la pena, ni dar por libres á los condenados por sentencias de vista y revista. (remis. 4. tit. 9. lib. 2. R.)

(12) Y por Real resolucion de 23 de Agosto de 1653 se mandó, no se visiten ni pongan en libertad los reos condenados á campañas, ni los presos por vagamundos y mal entretenidos; y en caso de mandarse lo

contrario en las visitas, se detuviere al preso hasta noticiarlo al Señor Presidente del Consejo, y éste á S. M. (13) Por Real provision de 26 de Agosto de 1667 (inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia baxo el número 20. fol. 124.) se previno, que la Audiencia en las visitas de cárcel no la haga por ningun caso de los reos rematados para presidios, ni tome expediente en sus solturas, despachándolos con fianzas de que irán á cumplir, ni en otra forma.

## TITULO XL.

*De las penas corporales, su conmutacion y destino de los reos.*

## LEY I.

D. Carlos I. en Madrid por pragm. de 31 de Enero de 1530, 16 de Mayo de 534, y 23 de Febrero de 535.

*Conmutacion de las penas corporales en la de galeras.*

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen, que residen en las nuestras Audiencias, y á las Justicias de nuestros Reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, ó tuvieren presos por delitos que ellos deban ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delitos de qualidad en que buenamente

pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á partes querellosas; seyendo condenados en penas corporales, ó en cortar pie ó mano, ó destierro perpetuo, ó otras penas semejantes, ó debiéndolo de ser condenados en las tales penas, los conmutéis las dichas penas en mandarlles ir á servir á las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo sufrriere la qualidad del delito, no sea ménos de por dos años:: con que mandamos, que si los delitos fueren tan graves y qualificados, que conenga á la República y á la satisfaccion de las partes no diferir la execucion de la nuestra justicia, que no

haya lugar la dicha conmutacion (ley 4. tit. 24. lib. 8. R.) (a)

## LEY II.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Monzon por prag. de 25 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. en Madrid por pragm. de Mayo de 1566.

*Conmutacion de las penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras.*

Mandamos, que así en los hurtos qualificados y robos y salteamientos en caminos ó en campo, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier qualidad, no siendo los delitos tan qualificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras, por el tiempo que pareciere á las nuestras Justicias segun la qualidad de los dichos delitos. (ley 8. tit. 11. lib. 8. R.)

## LEY III.

D. Felipe II. por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

*Conmutacion de las penas corporales arbitrarias en la de vergüenza y servicio en galeras.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos y delitos donde ha de haber pena arbitraria, en que conforme á la qualidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras, por el tiempo que pareciere segun la qualidad del caso y delito (ley 6. tit. 24. lib. 8. R.) (1)

## LEY IV.

El mismo en dicha pragmática.  
*Imposicion de la pena de galeras, aunque haya perdon de parte.*

Por quanto somos informados, que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á

(a) Esta ley y las dos siguientes se mandan observar por la 6. de este título.

(1) En Real orden de 26 de Mayo de 1797 comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara se previno, que en las causas leves, en que la pena haya de ser de algun tiempo de cárcel, se conmute en la pecuniaria, proporcionándola de modo

instancia y acusacion de parte, habiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal; declaramos, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de qualidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras por el tiempo que, segun la qualidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner (ley 10. tit. 24. lib. 8. R.) (2)

## LEY V.

D. Felipe III. en San Lorenzo por céd. de 3 de Septiembre de 1611.

*Orden que se ha de observar con los reos condenados á galeras, y en su conduccion á ellas; y conocimiento de los enfermos ó impenitidos.*

Mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, se guarde y execute lo siguiente:

1. Que ningún galeote, que estuviere condenado y llevado á las cárceles de Toledo ó Soria, ó á las demas que se llevan, conforme á la orden que por leyes y cédulas está dada, sea oído en pretension ninguna, que toque á su libertad, por ningún caso, como es intentar juicio de inmunidad de Iglesia, ó de enfermedad que impida ir á servir, sino que sin embargo destes y otros qualesquier impedimentos sean luego llevados desde las dichas cárceles adonde el nuestro Consejo de la Guerra hubiere ordenado, sin detener ninguno desde una cadena para otra; y que los Corregidores por ninguna via ni camino no los detengan, so pena de trescientos ducados por cada galeote que detuvieren, aplicados para nuestra Cámara; y que la contravencion en esto sea capítulo de residencia, y el Juez que se la tomare, le haga cargo de ello. Y que los Corregidores desde las ciudades y villas, donde los tales galeotes se conducen, esten obligados á enviar al nuestro Consejo, á la Sala de Gobierno, particular cuenta y razon cada año de como han enviado los dichos galeotes, sin reservar ninguno.

2. Que así en la cárcel de Corte como que se haga exquirible; y lo mismo en las de presidio, permitiéndolo la clase del delito.

(2) Por Real orden de Enero de 1787 se mandó, que en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidiesen el destino de galeras, se confinasen á ellas, como los que hubiesen escalado las cárceles ó presidios en que hubiesen estado.

en las demas de las Audiencias y de todo el Reyno donde hubiere condenados á galeras, si trataren de que por enfermedad ó otra inhabilidad no pueden ir á remar, en el conocimiento desto no se entrometan las dichas Justicias ni ninguna de ellas, sino que lo reserven y remitan á los nuestros Capitanes Generales y Oficiales de las galeras, para que conozcan dello, como otras veces lo hemos mandado.

3. Porque muchas veces sucede que algunos son enviados á galeras con la primera sentencia, sin esperar la de revista; mandamos, que ninguno pueda ser enviado á las dichas galeras, ni á las cárceles donde para este efecto se suelen mudar y conducir, hasta que en revista esté condenado y rematado á ellas; y que se despache con brevedad lo que hay de una instancia á otra, por los muchos inconvenientes y agravios que podrían suceder de lo contrario, segun lo que se usa en las galeras, y el trabajo y afrenta que se pasa antes de llegar á ellas. (ley 11. tit. 24. lib. 8. R.)

## LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Oct. de 1639.

*Prohibicion de indultar los condenados á galeras; su visita, y conmutacion de la pena de muerte en el servicio de ellas.*

Ordenamos y mandamos, que por ninguno de los Consejos de Justicia y Cámara, ni cada uno de los Consejeros de los dichos Consejos de por sí en virtud de comisiones nuestras, no puedan indultar ni indulten á ninguna persona, de qualquier estado y qualidad que sea, que fuere condenado á galeras, asi por los del dicho nuestro Consejo en vista ó revista, como por los que lo fueren por las nuestras Audiencias y Chancillerías, ó otros qualesquier Jueces ó Justicias ordinarias; porque en habiendo sentencia de condenacion de pena de galeras, no se ha de poder remitir ni indultar. (b) Y asimismo mandamos, que en las visitas que los dos del nuestro Consejo, á quien toca por su turno, acostumbran hacer los sábados de los presos de las nuestras cárceles de Corte y Villa, ni en las generales de las Pascuas

(b) Véase la ley 10. del título anterior, que contiene lo suprimido en esta, sobre que las Chancillerías y Audiencias no puedan visitar los reos condenados á galeras.

no se pueda conmutar la dicha pena de galeras, ni moderarse en los casos que estuviere mandada imponer por las leyes; por quanto esto solamente se ha de poder hacer por las sentencias definitivas de los Jueces que conocieren de las dichas causas en apelacion ó duplicacion, en los casos que conforme á Derecho y justicia se pudiere y debiere hacer; y siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y conmute en conformidad de lo dispuesto por la ley segunda de este título. Y asimismo mandamos, que se guarden las leyes que ordenan, que en los delitos, por que se deban imponer penas corporales, sean de galeras, como son las leyes primera y tercera de este título, y la sexta del título 10. de este libro. Y lo mismo se entienda en todos los casos y delitos en que hubiere de haber pena corporal arbitraria, como se contiene en la dicha ley tercera. (ley 12. tit. 24. lib. 8. R.)

## LEY VII.

D. Carlos III. en el Pardo por pragm. de 12 de Marzo de 1771.

*Destino de los reos de varios delitos á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, para evitar su desercion á los moros.*

Conformándome con el parecer de mi Consejo, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; pues quiero, se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, deroga y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta: por la qual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas consecuencias que hasta aqui se han experimentado, con total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de personas ménos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato los reduce á una absoluta incorregibilidad:

Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos y casos á que correspondan arresto y embargo de bienes en las y Audiencias no puedan visitar los reos condenados á galeras.

responda pena afflictiva, que no pueda ni deba extenderse á la capital, se distinguan en adelante dos clases: una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebatado de sangre, ú otro vicio pasagero; como las heridas, aunque graves, en riña casual, simple uso y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal: y la otra clase de delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con total abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales segun las leyes del Reyno se aplicaba la pena de galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repetición exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la Sociedad.

2. Que los reos de primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefirieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del término de diez años; y que puestos en sus destinos, no dando allí motivo de otra calidad, sean tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnicion y obras de los mismos presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse á los moros.

3. Que los delinquentes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la Religion y á la Patria, sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos; sin arbitrio ni facultades en

los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura ni alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable; celando siempre, como corresponde, el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificadlos de perniciosos á la Sociedad.

4. Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia y Asturias; y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales; á los arsenales de Cádiz los de los Reynos de Andalucía, provincia de Extremadura y islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia y Corona de Aragon.

5. Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior, por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia Fiscal proveer su soltura; y que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveído por los competentes Tribunales superiores; teniendo presente los mismos Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los arsenales solo pueda verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz.

6. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que

## LEY VIII.

D. Carlos III. por tres Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1782, y céd. del Consejo de 9 de Enero de 83.

Modo de levantar las retenciones de los presidiarios, y de cumplir las provisiones de los Tribunales sobre sus condenas; y prohibicion de licencias, y del servicio de ellos en causas particulares.

1. He tenido á bien resolver y mandar, que el Consejo de Guerra se arregle al capítulo 5 de la Real pragmática y ley precedente; y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él, si no fuere en virtud de resolucion mia: pero que sin embargo quiero, que los Tribunales le pasen noticia de las causas, quando la pidiere, como está mandado por decreto de 30 de Junio de 1739 (d), porque puede ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos, con dictámen ó informe de quien me parezca conveniente.

2. He resuelto asimismo, que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y quando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, los Gobernadores de los presidios deban cumplir las provisiones de los Tribunales; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de mi Real Persona, con informes de quien me pareciere, y por los motivos que tuviere por conveniente, quiero, se comuniquen avisos á la via de Guerra ó al Consejo de esta, para que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los presidios para la execucion; por considerar que en el primer caso debe constar á los Gobernadores por los testimonios de las condenas, que los reos quedaron todavia dependientes del Tribunal que los condenó, y con

van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogacion de la pena de arsenales en lugar de la de galeras pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raíz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva intelgencia de algunas leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues á una perpetua y dañosa práctica; mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas serio encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, correspondia la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria; declarando como declaro ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley segunda, ni lo prevenido en la sexta de este título: (c) y asimismo declaro, que sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquier práctica fundada en ellas, es mi voluntad, que se haga cumplimiento de justicia segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública (3) y á la seguridad, que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos.

7. Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos, ú otras circunstancias dignas de atencion que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que, haciéndomelo presente, declare lo mas justo. (ley 13. tit. 24. lib. 8. R.)

(c) Véase en la ley 12 del tit. anterior lo suprimido en dicha ley 6, sobre no quitar los reos condenados á galeras.

(3) Por Real orden comunicada en circular del Consejo de 21 de Septiembre de 1779, con motivo de la ocurrido para la captura de los reos de dos homicidios, que á título de parentesco lograban su asilo de los vecinos del pueblo; se mandó, que en los lan-

ces que puedan ocurrir de esta naturaleza se adopte el medio de que, prendiendo y presentando los parientes al reo ó reos, logren el alivio de que la pena no sea denigrativa, salvo en los casos en que despues de su prision cometan fuga ú otros delitos, y se tenga por conveniente lo contrario.

(d) Véase el citado decreto en la nota de la ley 9. tit. 42. de este libro.

esta qualidad estan en los presidios; pero en los otros casos son absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

3. Ultimamente he resuelto, que se den las órdenes mas estrechas, para que por ningun pretexto se concedan á los presidiarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: que los Comandantes ó Gefes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los presidios de Africa y de los del continente, se les envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas; comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de presidios y arsenales, á fin de que la publiquen, y llegue á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, presidios ó departamentos, se remitan estas originales á mis Reales manos, para tomar la providencia conveniente.

## LEY IX.

El mismo por céd. de 13. de Agosto de 1784.

*Cumplimiento de los despachos de Tribunales y Justicias por los Gobernadores de presidios.*

Enterado de los motivos y embarazos que en los presidios se ponian á los despachos de los Tribunales superiores y Justicias para la práctica de varias diligencias, declaraciones, probanzas y otros particulares, no yendo auxiliados del Consejo de Guerra; he resuelto, que por la vía de Guerra se hagan á los Comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, á fin de que en todos los casos que ocurran, cumplan los despachos de los Tribunales superiores y Justicias, aunque no vayan auxiliados por el Consejo de Guerra.

(4) Por Real orden de 18 de Octubre de 1749, con motivo de haberse extinguido la escuadra de galeras, resolvió S. M., que á los reos, á quien por sus delitos se aplicaba á ellas, se les destinase á servir en las minas de Almaden, y á los de mérito mas leve por gastadores de los presidios de Africa; y que este último castigo se aplicase tambien á aquellos que, aunque merecedores de la pena de minas, no po-

## LEY X.

El mismo por Real orden de 31 de Dic. de 1784, y céd. del Consejo de 16 de Febrero de 85.

*Restablecimiento de las galeras en la Real Armada; y destino á ellas de los reos que lo merezcan.*

Con el objeto de esforzar por todos medios el corso contra los Argelinos, para que evidencien el poco fruto de sus piraterías, he resuelto restablecer en mi Real Armada las galeras; y he dado las providencias convenientes para su apronto y conduccion á Cartagena por los medios que tengo acordados; á cuyo fin es mi Real voluntad, que los Tribunales y Justicias del Reyno sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente, á los reos que lo mereciesen. (4).

## LEY XI.

El mismo por Real orden de 1 de Junio de 1787.

*Aplicacion á galeras de los reos condenados á bombas.*

Restablecidas en la Armada las galeras, y suprimido el trabajo de las bombas de cadena para desaguar los diques de Cartagena con el establecimiento de las de fuego, han quedado por consiguiente sin aplicacion los reos de delitos graves, que por falta de aquellas se condenaban á estas; y como una y otra fatiga han sido reputadas por de una propia naturaleza, he tenido á bien determinar, que en lo sucesivo se condenen á galeras los delinquentes que hasta aquí se han sentenciado á bombas; bien entendido, que como las circunstancias pueden hacer eventualmente necesario el uso de estas, ha de expresarse, que en tales casos han de sufrir tambien esta fatiga, considerándose una misma con aquella.

## LEY XII.

El mismo por Real orden de 27 de Enero de 1787.

*Destino de los confinados que lleguen á Málaga; y aplicacion á galeras de los reos de graves delitos.*

Quantos confinados lleguen á la Caja

dian ser recibidos en ellas, por exceder del número que permite su trabajo; precediendo en unos y otros delinquentes la vergüenza pública ó azotes; y quedando á la prudencia de los Tribunales la determinacion del tiempo de condena, y la circunstancia de que no puedan, aunque hayan cumplido, obtener su libertad sin la licencia respectiva, la qual deberá darse con consideracion al delito y delincuente.

del Málaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, sean inmediatamente remitidos á los destinos que prefixen sus condenas; quedando solo en los trabajos públicos de la Plaza y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fija, y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado, pueblo donde cometieron el delito, personas que concurrieron á su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron; debiendo enviar ántes á la Secretaría de Estado que corresponda relacion de ellos y sus condenas por si hubiese algun otro inconveniente, para que subsistan ó no en las obras: y en lo sucesivo los reos de graves delitos, que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

## LEY XIII.

El mismo por Real orden de 20 de Octubre, y céd. del Consejo de 4 de Noviembre de 1787.

*Remision de desertores y otros reos al Regimiento fixo de Manila.*

Para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila, y Cuerpos veteranos de las islas Filipinas, he resuelto, se remita de España el número de desertores del Exército, y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan á Puerto-Rico y presidios de Africa; y que se pongan estos desertores y reos á disposicion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos á Filipinas.

## LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de 14 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1788.

*Conduccion de los reos destinados á Filipinas; y satisfaccion de sus gastos por cuenta de la Real Hacienda.*

Con motivo de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguente á mi Real cédula de 4 de Noviembre de 787 (ley anterior) se destinen

(5) En Real orden de 8 de Enero de 1790 comunicada al Consejo, á instancia del Gobernador y Capitan General de las islas Filipinas resolvió S. M., que no se destinen para servir en aquellos Cuerpos de Tropas los que hayan desertado de los presidios de Africa, ó apostado de nuestra santa Fe, por los

á Filipinas, hasta ponerlos á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias; he venido en resolver, que conforme á las cédulas expedidas en la materia, quede solo á cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de partido: que desde esta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los puertos y depósitos generales de Cartagena, Cádiz y la Coruña, dirigiéndose á esta última ciudad aquellos que, si no fueran destinados á Filipinas, habian de llevarse al otro depósito general de Zamora: y que colocados dichos reos en las citadas Plazas marítimas, se pongan á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cádiz, y su transporte á las referidas islas. (5)

## LEY XV.

El mismo por Real orden de 11, y céd. del Consejo de 28 de Marzo de 1786.

*Fixacion de tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos, malentretidos y otras semejantes.*

Con atencion á lo dispuesto en el cap. 5. de la pragmática de 12 de Marzo de 1771 (ley 7. de este tit.), y enterado ahora de que por algunos Tribunales y Juzgados se aplican indistintamente personas de ambos sexos, por ociosos ó malentretidos, ó por otras causas, á lugares de correccion, hospicios y otros destinos por tiempo ilimitado; lo que influye en gran parte á que los mismos destinados, por el hecho de no prefixárseles tiempo determinado, se exasperen, no cumplan sus condenas, y hagan fuga, ó la intenten, como se ha verificado en distintas ocasiones: deseando atajar los inconvenientes, que de esto resultan, he resuelto por punto general, que por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos sin excepcion se fixe tiempo determinado á toda especie de destinos ó condenas que hiciesen por las citadas causas ú otras semejantes. (6)

gravísimos perjuicios que se han notado.

(6) En Real orden de 24 de Agosto de 1772 comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias, para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios, confinados en aquellas Plazas, motivadas de la desesperacion de no te-

## LEY XVI.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Agosto, y céd. del Consejo de 7 de Dic. de 1786.

*Rebaxa del tiempo de sus condenas á los reos que se expresan; y encargo á las Justicias sobre la conducta y aplicacion de los cumplidos que se restituyen á sus domicilios.*

Ocurriendo varias veces el que los sentenciados por las Justicias al servicio de los baxeles de la Real Armada no pueden ser aplicados á estos, ya por falta de proporcion, ó porque la naturaleza de los delitos sea incompatible con aquel servicio, quedando por consiguiente en el presidio hasta la extincion de sus condenas; y en consideracion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino; he tenido á bien resolver, que á estos individuos se les rebaxe la mitad del tiempo por que hubieren sido condenados. (7)

Asimismo he resuelto, que los Intendentes de los Departamentos continúen, como hasta aquí, expidiendo pasaportes á los sentenciados por las Justicias á los presidios de los arsenales, que cumplieren sus condenas; pero que pasen con tres meses de anticipacion al Gobernador del mi Consejo una noticia circunstanciada de los que estuviere para cumplir, á fin de que se examine si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y me lo exponga en este caso en el término prescripto; pues los cumplidos han de quedar despedidos en el día que extingan sus condenas, respecto á que sin nuevo delito no puede recargarse el tiempo de ellas; y estrechará sus providencias, para que las Justicias vigilen sobre estos individuos y su aplicacion; y que se vele sobre la conducta de los que, cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó en cualesquiera otros, se restituyan á los pueblos de sus respectivos distritos y jurisdicciones; cuidando tambien de que se dediquen á la agricultura, ó á

ner tiempo señalado; resolvió S. M. asignar el de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adiccion en su sentencia de *retencion cumplido su término*, mediante recar esta expresion por lo regular en delinquentes que merecen pena de la vida; y que á los que sirven de cabos ó sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, se les rebaxe la tercera parte del término asignado, me-

algún oficio, y sean vasallos útiles al Estado, sin volver á su vida delincente.

## LEY XVII.

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Agosto, y céd. del Consejo de 11 de Sept. de 1788.

*Observancia de las Reales resoluciones prohibitorias de que los reos destinados á las Armas vuelvan á los pueblos con licencia temporal de su Gefe militar.*

Con el fin de evitar los perjuicios, que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta á los soldados, que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien mandar por mis Reales órdenes, comunicadas por la via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 785, que no se permitiese volver á los pueblos, con licencia temporal ó absoluta para retirarse, á los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueron aplicados. Con motivo de haberse advertido los perjuicios que resultaban de regresarse á los pueblos los mozos, que por sus excesos se destinaban al servicio de las Armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena; he tenido á bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1785, dándose noticia de ellas al mi Consejo, para que las haga entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion... cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formádoles causa, y dando cuenta con justificacion á quienes correspondiese, expidiendo á este fin las órdenes y providencias correspondientes.

dante una formal certificacion del Ingeniero, y procediendo la Real confirmacion.

(7) Por Real orden de 12 de Marzo de 1787 se extendió esta cédula á los desertores de segunda vez, que fuesen aprehendidos sin Iglesia, para quando no haya necesidad de gente en los buques; y se previno, que en dicho caso deben extinguir la mitad del tiempo de su condena, sirviendo en los arsenales con cadena y calceta.

## LEY XVIII.

D. Carlos III. por Real orden de 24 de Nov. y céd. del Cons. de 6 de Dic. de 1787.

*Prohibicion de conmutaciones de penas á los reos rematados.*

Declaro, que los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, Comandantes militares de castillos ó presidios no tengan facultad de conmutar las penas impuestas por las Justicias y Tribunales; con cuya declaracion anulo y revoco qualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario. Y mando, que de esta mi Real resolucion se expida cédula que se circule, pasándose exemplares á las vias reservadas de Guerra y Marina, para que la hagan entender y observar á los Comandantes, Gobernadores, é Intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se fugaren, para que de esta suerte el Reyno esté libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica, sin excusa ni tergiversacion alguna, pues que todos estan obligados á conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los Jueces y Tribunales, á quienes las leyes tienen entregada la administracion de la justicia. (8 y 9)

## LEY XIX.

D. Carlos III. por Real orden de 9, y circ. del Cons. de 20 de Nov. de 1788.

*Prohibicion de destinar á hospicios y casas de caridad á personas viciosas de ambos sexos, no habiendo en ellas departamento de correccion.*

Por el artículo sexto de la Real cédula

(8) Por Real resolucion de 22 de Marzo, y orden de 23 de Junio, comunicada en 24 de Julio de 1792, se previno, que los Gobernadores de los Departamentos de Marina, luego que reconocian la ineptitud de los remitidos á ellos para los destinos de sus condenas, pasen noticia á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda, y otros del fuero privilegiado, por lo tocante á los reos sentenciados por sus respectivos Juzgados de aquellos que lo hayan sido por los Tribunales y Justicias ordinarias, á fin de que en su vista se les venga lo conveniente á la conmutacion de destino, que ha de hacerse por los mismos Juzgados que hubiesen sentenciado á los reos.

(9) Y por Real orden de 25 de Abril de 1794 se declaró entre otras cosas, que no residian facultades en los Comandantes, ni Oficiales encargados

expedida de 11 de Enero de 1784 (e) se mandó, que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen á delincente alguno, hombre ó muger, á hospicio, ó casa de misericordia ó caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos; pues deberian destinar á los reos al presidio ó encierro de correccion de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al Público. (10)

Habiendo recurrido ahora á mi Real Persona algunas Juntas de hospicios, quejándose de que las Justicias destinan á estas casas de caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo por via de correccion ó castigo; de lo que se sigue que, mezclándose con los pobres que hay en ellas, pervierten sus costumbres; he resuelto, se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno á semejantes personas á las referidas casas ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion. (11 y 12)

## LEY XX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 18, y circ. del Consejo de 31 de Marzo de 1794.

*Prohibicion de destinar Eclesiásticos á presidio, sino es por delitos de la mayor gravedad, y con las calidades que se previenen.*

El Obispo de Ceuta me ha hecho presente los graves inconvenientes y perjuicios que resultan de enviar clérigos desterrados á aquella Plaza, pues como estan exentos de los trabajos públicos por su estado, y no se les puede destinar al servicio de los hospitales ni Iglesias por su

de la recepcion de los reos, para la conmutacion de los destinos que se impusieron á estos, aun quando se solicitase con calidad de poner otros en su lugar.

(6) *Véase la citada cédula en la ley 11. tit. 33 de este libro, por la qual se establecen reglas para las levas sucesivas.*

(10) En Real orden de 21 de Marzo de 84, para el cumplimiento de la dispuesto en la citada cédula de 11 de Enero, mandó S. M. que el Consejo previniese á los Tribunales, que en las condenas no se nombrase el hospicio como destino de delinquentes; cuya Real resolucion se comunicó en circular del Consejo de 30 de Abril.

(11) En Real orden de 3 de Noviembre de 1789 comunicada al Consejo en 17 del mismo, con motivo de haber sentenciado la Chancillería de Granada al servicio del arsenal de Cádiz á dos ciegos

relaxada conducta, no solo no se logra el fin de la correccion, sino que con la nota de desterrados y compañía de otros perversos contraen otros malos hábitos con descrédito del carácter, confusion del Clero secular y Regular, mal exemplo de la Plaza, y escándalo de los demas presidiarios; no quedando otro medio para contenerlos que el de la reclusion, para la que hay en la Península Monasterios, hospitales, casas de correccion y cárceles eclesiásticas, de que allí se carece. Enterado de todo me he dignado mandar, que en lo sucesivo no se destinen Eclesiásticos á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y consecuencia; y que en este caso sea con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su manutencion, y por tiempo determinado.

## LEY XXI.

D. Carlos IV. por Real orden comunicada en 23 de Octubre de 1795 á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

*Reglas y declaraciones para el gobierno de los presidiarios que se reciban en la caja de Málaga.*

En adelante á pretexto de obras públicas no se detengan en Málaga reos algunos destinados á los presidios por executoria de la Chancillería, ú otro Juzgado ó Tribunal competente; pues para ocuparse y trabajar en las que estuvieren pendientes, y otras del Reyno ó del Público que ocurrieren en lo sucesivo, solo se ha de echar mano de aquellos que en sus condenas lleven esta aplicacion, que se impone con conocimiento previo de que los aplicados á estas obras dentro de la Península no pueden mantenerse con la seguridad que en los presidios de Africa ó América, y por lo mismo recae en aquellos reos de delitos ménos graves, en quienes no haya sospecha de que con la fuga empueren su condicion.

2. Ninguno de los que se destinaren á dichos trabajos pueda ocuparse en obras particulares, por distinguidos y privilegiados que sean, ni alistarse en el nú-

mero de sus criados y dependientes; debiéndose valer de personas libres, que no lo son los presidiarios, interin no extingan la pena que se les impuso por sus delitos.

3. Tampoco se dispensen rebaxas á título de adelantamientos en estas obras públicas, ni con qualquiera otro motivo; pues sobre abrir una ancha puerta á la arbitrariedad y al desorden, es de mal exemplo que otra autoridad que la del Soberano conceda estas gracias ó indultos parciales, ni que se expidan providencias generales en materia tan importante, en que cada una de ellas pide un circunstanciado conocimiento.

4. Todos los rematados de los presidios de Africa ó América, que para su direccion se reciban en la caja de Málaga, vayan sin pérdida de tiempo á sus destinos; cuidando el Veedor de que esten prontos los buques, y que los asentistas ó encargados en su conduccion cumplan sus contratas ú obligaciones sin el menor disimulo ni condescendencia.

5. Si casualmente llegase algun reo sin el testimonio de su condena, ó presentado á la Veeduría se traspapelase ó perdiere, pase oficio el Veedor al Presidente de la Chancillería, ó Juez que determine su causa, para que remita otro por perdido, de modo que no se le detenga en la cárcel mas tiempo que el preciso.

6. El Veedor de Málaga dé una noticia exácta y puntual todos los meses en la Chancillería de Granada, por medio del Presidente, de los reos que se hubiesen recibido destinados por las Salas del Crimen, su existencia, destino, muerte ó desercion, nombre por nombre; los que por enfermos se hubiesen devuelto por defecto de hospitales en el presidio á que se destinaron, y el día de su regreso despues de convaltecidos.

7. De las fugas ó deserciones de los presidiarios dé cuenta asimismo el Veedor á los Jueces ó Tribunales por quien hubiesen sido destinados, para que con este aviso practiquen tambien por su parte

hasta nueva orden se destinasen al servicio de las Armas en ellos, por el tiempo que correspondiera, todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que por vagos, malentendidos, defraudadores y otras causas se suelen condenar á presidio.

8. De estas reglas y declaraciones se pisen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crimen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitieren reos á la caja de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que mas aprovechan para proporcionar su fuga. (14)

te diligencias en su busca, y no halle su fuga desprevénidas á las Justicias de los pueblos de su naturaleza y domicilio, de que se siguen venganzas y otros muchos daños de consecuencia. (13)

8. De estas reglas y declaraciones se pisen copias á las Salas de Alcaldes de Corte, del Crimen de la Chancillería de Granada, y demas Tribunales que remitieren reos á la caja de Málaga con destino á los presidios de Africa, de donde pasan á curarse de sus enfermedades y dolencias, siendo una de las ocasiones que mas aprovechan para proporcionar su fuga. (14)

## LEY XXII.

D. Carlos IV. por Real orden de 20 de Abril, y circ. del Cons. de 7 de Mayo de 1798.

*No se destinen á los baxeles ni batallones de Marina, y si á los arsenales, los reos de delitos de robos, ó de otras causas semejantes.*

Con motivo de haber sentenciado la Audiencia de Sevilla un reo de delito de robo á servir quatro años en los batallones de Marina, y no siendo apto para ellos, á dos en los baxeles del Rey, y hecho presente el Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz lo perjudicial que era esta clase de gentes en ambos servicios; he resuelto, que en adelante los que sentenciaren las Audiencias y Justicias del Reyno por semejantes causas, ú otras de discolos, sean para los presidios de arsenales, y que en consecuencia de esta resolucion, hallándose dicho reo sentenciado á dos años de baxeles, no debe sufrir mas que uno de arsenal segun lo mandado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1786 (ley 16.), que previene la rebaxa de la mitad del tiempo

(13) Por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se previno, que siempre que los confinados salgan del recinto donde estan destinados, y cometan algun delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehienda.

(14) Por Real resolucion de 28 de Marzo de 1793, y orden de 23 de Octubre de 97, circulada á todos los Tribunales, se mandó separar de la Marina el conocimiento de los asuntos de reos rematados puestos en la caja de Cartagena, sujetándolo á la inspeccion de la Intendencia de Ejército de Valencia; y que todos los Tribunales en los puntos relativos á dichos presidiarios se entienda directamente con el Intendente de Ejército de aquel Reyno, ó con su Subdelegado en Cartagena.

(15) En Real orden de 21 de Noviembre de 1798 expedida por el Ministerio de Marina, y comuni-

cada al Consejo en 23 de Diciembre, se sirvió S. M. prevenir, que en adelante no se apliquen á la Marina los reos, sin que primero se reconozca su aptitud: que los inútiles aplicados, y los que resultasen serlo en lo sucesivo, se entreguen á las Justicias del departamento ó lugar donde se hallen; y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiera destinado, para que determine lo que haya lugar en justicia, á fin de que los delitos no queden impunes.

## LEY XXIII.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Guerra de 14 de Julio, comunicada en circ. de 8 de Agosto de 1798.

*Rebaxa del tiempo de las condenas á los confinados en las Plazas de Indias.*

Mediante que por Reales resoluciones, de 1771 (ley 7.) para el comun del Reyno, y para el Ejército por las de 22 de Marzo de 78, y 31 de Octubre de 81, no se puede sentenciar á presidio ordinariamente á ningun reo por mas de diez años, cesa el motivo de que subsista en su primera parte la Real orden de 24 de Agosto de 1772, comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias (nota 6.): y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas, dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas; conformándome con el parecer de mi Consejo de Guerra, autorizo á los Capitanes Generales para que, á los que así se distinguen, puedan rebaxarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del Ingeniero Comandante; con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado, y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias, en

cada al Consejo en 23 de Diciembre, se sirvió S. M. prevenir, que en adelante no se apliquen á la Marina los reos, sin que primero se reconozca su aptitud: que los inútiles aplicados, y los que resultasen serlo en lo sucesivo, se entreguen á las Justicias del departamento ó lugar donde se hallen; y que estas avisen al Juez ó Tribunal que los hubiera destinado, para que determine lo que haya lugar en justicia, á fin de que los delitos no queden impunes.

(16) Y por otra Real orden de 20 de Noviembre de 1800, inserta en circular del Consejo de 27 de Enero de 801, resolvió S. M., que en lo sucesivo la Chancillería de Granada ni otro Tribunal condene al Ejército ó Marina reo alguno, sin prevenir la pena que deberá sufrir, siendo inútil para el servicio.

que, imponiendo diez años, se contuviera la qualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del Rey, ó del Tribunal que los haya sentenciado, no pue-

(17) En Real órden de 18 de Marzo de 1799, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, mandó S. M., que este previniese á los Tribunales del Reyno, que destinasen á los reos á las obras de caminos, y otras partes, á fin de no cargar el presidio de Ceuta con mas de los que se puedan custodiar y mantener en él.

(18) Por otras dos de 11 de Junio de 1799 y 20 de Marzo de 1800, expedidas por la vía de Guerra, con motivo de haberse aumentado en Ceuta el número de presidiarios; y teniendo S. M. presente la inmensa copia de los confinados á los tres presidios menores, mandó, que por el Sr. Gobernador del Consejo se previniese á las Audiencias y demas Tribunales del Reyno, que sin faltar á las Reales resoluciones, se procurase disminuir el número de sentenciados y rematados á presidio.

(19) En otra de 23 de Agosto de 1799 expedida por la vía de Hacienda, é inserta en circular del Consejo de 20 del mismo, se sirvió S. M. mandar, que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al

usar de dicha facultad sin consultár-melo primero, ó acordarlo con el Tribunal que se reservó el conceder la licencia. (17, 18, 19, 20 y 21)

presidio y trabajos de sus Reales minas de azogue de Almaden.

(20) Por otra de 13 de Marzo de 1800, comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, á instancia del Intendente de Murcia resolvió S. M., que en falta de medios eficaces para la composicion de entradas y salidas de aquella ciudad, se destinasen los reos de su cárcel en lo sucesivo, cuyos delitos no sean de la gravedad que no permita su aplicación á dichas obras; y que para llevar á efecto esta resolución, se declare por bando preventivo la clase de delitos leves, por los quales se hayan de destinar los reos á dichos trabajos.

(21) Y por otra de 1.º de Marzo de 1802, inserta en circular del Consejo de 9 del mismo, en atención á que los reos, destinados al servicio de baxeles en tiempo de paz, quedan sin aplicación por quedar estos desarmados, y solo sirven de gravamen y embarazo á los arsenales; resolvió S. M., que los Tribunales del Reyno cesen dar tal destino á los reos hasta nueva providencia.

## TITULO XII

### De las penas pecuniarias pertenecientes á la Real Cámara y gastos de Justicia.

#### LEY I.

Ley única tit. 25. del Ordenamiento de Alcalá; D. Juan II. en Segovia año 1433; y D. Carlos I. en las Cortes de Valladolid de 1518 pet. 8.

*Execucion de las penas de Cámara; y prohibicion de hacer mercedes de ellas.*

El Rey Don Alonso nuestro tercero abuelo en las leyes de Alcalá hizo la leysiguiente: "Porque somos informados, que algunos andan con nuestras cartas en las villas y lugares de nuestro Señorío, demandando y cobrando algunos derechos, y penas y calumnias, diciendo que pertenecen á la nuestra Cámara, y que demandan muchas cosas sin razon, y facian otros agravios muchos á nuestra tierra, llevando muchos cohechos, y otras cosas que no debian haber; por ende tenemos por bien, y mandamos, que ninguno sea osado de demandar penas ni calumnias, ni otros derechos que á la nuestra Cámara convengan, salvo lo que fuere juzgado y sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes ó Jueces, en

que vaya declarado el derecho ó pena ó calumnia que pertenezca á la nuestra Cámara: otrosí, lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes é Jueces de las nuestras ciudades y villas que han poder de juzgar la Justicia: pero tenemos por bien, que lo que estos Alcaldes juzgaren, que nos lo envíen á mostrar, y que no se faga execucion dello fasta que hayan nuestro mandado sobre ello." La qual ley Nos confirmamos y aprobamos; y mandamos, que no podamos hacer merced de las tales penas á qualquier persona de qualquier dignidad, calidad ó preeminencia que sea, sin ser primeramente juzgadas por sentencia de Juez competente, y pasada en cosa juzgada; y lo que se juzgare fuera de mi Corte, no se haga execucion sin ser primeramente mostrado á Nos conforme á la dicha ley: y si ficiéremos merced de las tales penas, no guardándose lo suso dicho, por nuestras cartas de albaes, ó en otra qualquier manera ó razon que sea, que no valan, y sean obdescidas y no cumplidas, aunque tengan

qualesquier cláusulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes ó fueros, y derechos y ordenanzas, y otras firmezas; abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor y calidad, y misterio y efecto que sea ó ser pueda. Y es nuestra merced, que nuestro Escribano, que librare qualquier carta ó albalá contra el tenor y forma de nuestra ordenanza, y el Registrador que la pasare del Registro, y el Chanciller que la pasare del Sello, que pierdan los oficios por el mismo hecho; y el que la ganare, ó usare della, por el mismo fecho pierda y haya perdido qualquier derecho que por ello le sea adquirido en qualquiera manera, y lo no pueda demandar, ni usar della, y sea habido por no parte, y demas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra Cámara. Y mandamos y defendemos á los del nuestro Consejo, y á Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes y Notarios, y otras Justicias de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á los nuestros Adelantados, y Merinos y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y á qualquier ó qualesquier nuestros Jueces, que no hayan ni resciban por parte al que la tal carta ó albalá de merced mostrare librada contra el tenor y forma desta ley; que no le consientan recudir con cosa alguna della á la tal persona, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: pero que por esto no puedan ser defendidos á qualesquier personas, que lo puedan hacer acusar y denunciar, y proseguir qualesquier excesos y delitos, y penas y malediscos ante quien y como deban, en aquellos casos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos les dan lugar para lo poder hacer. (ley 1. tit. 26. lib. 8. R.)

#### LEY II.

D. Alonso en Alcalá año de 1348 pet. 33; y D. Enrique III. tit. de penas cap. 15.

*Obligacion al pago de penas para la Cámara de los que incurran en ellas en qualquier modo.*

Mandamos, que todos aquellos que se obligaren por compromiso, o en otra qualquier manera, á hacer y cumplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra Cámara, que las tales personas sean tenu-

das de las pagar, habiéndolo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra Cámara por los que se obligan á presentar á alguno á la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta un año despues que incurrieron en ellas, y no despues. (ley 3. tit. 26. lib. 8. R.)

#### LEY III.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año de 1480 ley 63.

*Precisa aplicacion de las penas á la Cámara, ó á esta y á las obras pías y públicas por mitad.*

Por quanto por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos y Señoríos nos fué hecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y otros Corregidores y Alcaldes, y otras Justicias de las ciudades y villas, y lugares y provincias de nuestros Reynos ponen penas, quando dan y hacen algunos mandamientos, las quales dichas penas ponen para sí, ó á lo menos con intencion de las llevar para sí, y muchos, con codicia de las llevar, executan antes que sean condenadas, y previenen las Justicias; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Alcaldes y Jueces no puedan poner ni pongan penas para sí, y puesto que las pongan, no las lleven; mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los Alcaldes y Notarios, y otros Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, ó para repartir en otras cosas pías y públicas que ellos sientan que se deben repartir; y las penas que pusieren los dichos Corregidores, Alcaldes y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean ansimismo aplicadas á la nuestra Cámara, en el caso que fueren así puestas; y si no fuere declarado para quien sean, y en el caso que fuere declarado, siempre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas á la nuestra Cámara, y la otra mitad para los lugares y personas para quien las pusiere el Juez; pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al Juez que las puso; y que siempre las dichas penas sean juzgadas antes que executadas, y sean juzgadas